

1. Incluir en el anexo I, lista 2, del citado Decreto, el hexaclorofeno en los siguientes términos y condiciones:

Número: 14 (bis).

Producto: Hexaclorofeno.

Prohibido para otro uso que: Externo.

Prohibido a partir de: 0,75 por 100, observaciones: como bactericida, 0,1 por 100, observaciones: como conservador.

2. Asimismo incluir el hexaclorofeno en la lista de productos que figuran en el anexo II del mismo Decreto.

3. De acuerdo con los resultados que se obtengan en los estudios que se están efectuando, esta Resolución podrá ser modificada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 22 de enero de 1972.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

Sr. Subdirector general de Farmacia.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de enero de 1972 por la que se amplía la Comisión Nacional de Trabajo Femenino.

Ilustrísimos señores.

Por la Orden de 6 de diciembre de 1971, en aplicación de la disposición adicional primera del Decreto 2310/1970, que regula los derechos laborales de la mujer trabajadora, fué creada la Comisión Nacional de Trabajo Femenino, estableciéndose su composición, a la vez que se determinan las funciones que se le atribuyen. La conveniencia de incorporar a dicha Comisión, para su mejor eficacia representantes de todos los Organismos interesados y de contar con la asistencia de un número suficiente de expertos en la materia que cooperen a los fines de la aludida Comisión, aconseja incluir en la misma a un representante del Patronato de Protección a la Mujer y de incrementar de tres a cinco los miembros designados por este Ministerio entre personas altamente especializadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De la Comisión Nacional de Trabajo Femenino, establecida por Orden de 6 de diciembre de 1971, formarán parte, además de las representaciones que en su artículo 2.º se señalan, un representante del Patronato de Protección a la Mujer.

Art. 2.º En la propia Comisión se integrarán cinco miembros designados por el Ministro de Trabajo entre personas de reconocido prestigio y solvencia en las materias propias de la Comisión, en vez de los tres que señala el mencionado artículo 2.º de la citada Orden de 6 de diciembre de 1971.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de enero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de enero de 1972 por la que se desarrolla el Decreto 3220/1971, de 23 de diciembre, que aprobó la estructura orgánica del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA).

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3220/1971, de 23 de diciembre, por el que se aprueba la estructura orgánica

del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 15 del mencionado Decreto para dictar las disposiciones que lo complementen,

Este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Uno.—La Presidencia y la Secretaría General del IRYDA tendrán adscritas, para el cumplimiento de sus funciones, las siguientes unidades:

I. PRESIDENCIA

Los Jefes de los Gabinetes Técnico y de Derecho Agrario estarán asistidos en sus funciones por un adjunto, que tendrá la categoría de Jefe de Sección.

II. SECRETARÍA GENERAL

A.—Servicio de Planificación.

Dependerán directamente de este Servicio las siguientes unidades:

- a) Sección de Estudios Previos.
- b) Sección de Planes.
- c) Sección de Programas.

B.—Servicio de Proceso de Datos.

Dependerán directamente de este Servicio las siguientes unidades:

- a) Sección de Análisis y Explotación.
- b) Sección de Información Estadística.

C.—Servicio de Revisión.

Dependerán directamente de este Servicio las siguientes unidades:

- a) Sección de Informes Técnicos.
- b) Sección de Revisión del Procedimiento Administrativo.

Dos.—Las Direcciones del IRYDA tendrán la siguiente estructura orgánica:

I. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Dependerán directamente de la Dirección de Administración, además de la Dirección Adjunta, las siguientes unidades:

- a) Sección de Gestión del Patrimonio.
- b) Sección de Personal.
- c) Sección de Presupuestos y Contratación.
- d) Sección de Asuntos Generales.

II. DIRECCIÓN DE EQUIPOS MECÁNICOS

Dependerá de esta Dirección el Parque de Maquinaria, que tendrá una Subjefatura con nivel orgánico de Sección.

Dependerán igualmente de la Dirección de Equipos Mecánicos las siguientes Secciones:

- a) Sección de Adquisición y Prestación de Maquinaria.
- b) Sección de Aguas Subterráneas.
- c) Sección de Cartografía y Análisis de Suelos.

III. DIRECCIÓN DE ESTRUCTURAS AGRARIAS

Dependerán directamente de esta Dirección, además de la Dirección Adjunta, las siguientes unidades:

- a) Sección de Adquisición y Redistribución de Tierras.
- b) Sección de Ordenación de la Propiedad.
- c) Sección de Programas Obligatorios y Mejora de Explotaciones.
- d) Sección de Régimen Jurídico de la Tierra.

IV. DIRECCIÓN DE OBRAS Y MEJORAS TERRITORIALES

Dependerán directamente de esta Dirección, además de la Dirección Adjunta, las siguientes unidades:

- a) Sección de Proyectos Generales.
- b) Sección de Arquitectura.
- c) Sección de Ejecución de Obras.
- d) Sección de Liquidación y Conservación de Obras.

V. DIRECCIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICO-SOCIAL

Dependerán directamente de esta Dirección, además de la Dirección Adjunta, las siguientes unidades:

- Sección de Mejora del Medio Rural.
- Sección de Prestaciones a Empresas Individuales.
- Sección de Prestaciones a Entidades y Concesionarios.

Tres.—La Asesoría Jurídica informará en derecho, previa propuesta de la unidad a la que corresponda el asunto, en todos los casos en que el informe sea preceptivo por disposición legal reglamentaria y cuantas veces el Presidente o el Secretario general del Instituto estimen necesario o conveniente conocer su dictamen en asuntos sometidos a la decisión de dichas autoridades.

Cuatro.—La Intervención Delegada y la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda constituyen una sola unidad administrativa, adscrita a la Presidencia, con las funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes.

Disposición transitoria

Las unidades de ámbito supraprovincial, actualmente existentes en los Organismos integrados en el IRYDA, se adaptarán a la estructura orgánica de las Divisiones Regionales del Ministerio de Agricultura.

En tanto no haya sido establecida dicha estructura, la Presidencia del IRYDA podrá constituir, con carácter provisional, Jefaturas de ámbito supraprovincial, de las que dependerán los actuales Parques Regionales de Maquinaria.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 128/1972, de 13 de enero, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de trituradores giratorios de eje vertical para minerales sólidos, con peso unitario superior a 120 toneladas métricas y capacidad de producción comprendida entre 700 y 1.000 Tm/h., partiendo de bloques de volumen comprendido entre 0,9 y 1,5 m³ (P. A. 84.50-B).

El Decreto-ley número siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española es factible abordar con toda garantía la fabricación de trituradores giratorios de eje vertical.

Su fabricación posee un evidente interés económico-social, por cuanto supondrá un aumento de nuestro nivel técnico y una reducción de nuestras importaciones, con el consiguiente mejoramiento de la balanza comercial y de pagos.

Para la fabricación de los trituradores giratorios de eje vertical es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y elementos de los que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de elementos nacionales en el conjunto sea inferior a los porcentajes que después se establecen.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de trituradores giratorios de eje vertical.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de enero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta acordados por el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación, bajo este régimen, de trituradores giratorios de eje vertical para minerales sólidos, con peso unitario superior a ciento veinte toneladas métricas y capacidad de producción comprendida entre setecientos y mil toneladas métricas/hora, partiendo de bloques de volumen comprendido entre cero coma nueve y uno coma cinco metros cúbicos, con un grado mínimo de nacionalización del sesenta y cinco por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos que se requieran importar para ser incorporados a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—El valor de las partes, piezas y elementos que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de construcción mixta de trituradores giratorios de eje vertical para minerales sólidos no excederá en su totalidad del treinta y cinco por ciento.

Artículo quinto.—Para determinar estos porcentajes, se tomará en consideración el valor CIF, más derechos arancelarios, Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores y demás gastos hasta pie de fábrica, para los artículos extranjeros que se importen, y el precio de coste, para el conjunto fabricado en régimen de construcción mixta, con exclusión del coste del montaje del mismo en su emplazamiento.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada resolución particular que apruebe y a la vista de la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales los porcentajes de cada parte, pieza y elemento que se autoriza importar con bonificación arancelaria, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en la resolución-tipo.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de porcentajes, se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellos elementos que se adquieran en el mercado nacional y que a su importación han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero que puedan incluirse en la fabricación nacional con la consideración de nacionales y, por consiguiente, sin incidir en el porcentaje previsto de los elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera resolución particular para la fabricación mixta de trituradores giratorios de eje vertical no se concederán nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para los trituradores giratorios a que se refiere la resolución particular, a través de los programas de acción concertada, como de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros de Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.